



BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

25 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 20 ABR. 2022

VISTO:

El Informe N° 037-2022-ST-UP/HNHU, de fecha 29 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-039300-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Resolución N° 002322-2019SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de octubre de 2019, (...) la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve:

PRIMERO. – Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, del 24 de julio del 2018, de la Resolución Administrativa N° 602-2019-UP-HNHU, del 25 de julio de 2019, y de la Resolución Administrativa N° 703-2019-UP-HNHU, del 26 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección General y la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido a la señora LUZ ELIANA PACHECO CARCASI.

SEGUNDO. – Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, del 24 de julio del 2018 y, que el Hospital Nacional Hipólito Unanue subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

[...]

Que, mediante Resolución Directoral N° 239-2019-HNHU-DG, de fecha 17 de octubre de 2019, el Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue, resuelve lo siguiente:

Artículo 1. – DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el informe del Órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, del 24 de julio de 2018, de la Resolución Administrativa N° 602-2019-UP-HNHU, del 25 de julio de 2019, y de la Resolución Administrativa N° 703-2018-UP-HNHU, del 26 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección General y la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unzué; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. – RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora civil Luz Eliana Pacheco Carcasi, al momento de la emisión del informe del Órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, debiendo tener en cuenta los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3. – DISPONER que se restituyan a la servidora civil Luz Eliana Pacheco Carcasi, los descuentos ocasionados a sus haberes por aplicación de la sanción de suspensión de treinta días sin goce de remuneraciones que se le impuso mediante la Resolución Administrativa N° 703-2019-UP-HNHU, de fecha 26 de agosto de 2019.

Artículo 4. – DISPONER que se retire toda mención de demérito en el legajo personal de la servidora Luz Eliana Pacheco Carcasi, en relación a la resolución anulada.

Artículo 5. - DISPONER que en virtud de lo señalado por el artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deslinde responsabilidad sobre la nulidad incurrida.

Artículo 6. – REMITIR los antecedentes administrativos que generen la presente Resolución, a la Unidad de Personal disponga que la Secretaría Técnica impulse el procedimiento administrativo disciplinario con la mayor celeridad, atendiendo las consideraciones indicadas en la Resolución N° 002322-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en armonía con sus atribuciones.

[...]

Que, mediante Informe de Precalificación N° 083-2019-ST-UP-HNHU, de fecha 18 de octubre de 2019, el Secretario Técnico del PAD, (...) RECOMIENDA:

1. La apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil: Ing. Luz Pacheco Carcasi, ex jefa de la Unidad de Informática, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

[...]

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 01-2019-OEI-HNHU de fecha 17 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, DISPONE:

1. **La apertura** del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil: Ing. Luz Pacheco Carcasi, ex jefa de la Unidad de Informática, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, conforme a lo expuesto en el punto precedente, revisado el expediente administrativo materia del presente, se ha verificado que, el acto de Inicio del PAD fue notificado a la servidora Luz Eliana Pacheco Carcasi con fecha 21/10/2019; es decir un (01) año y diez (10) días después de la toma de conocimiento de la Unidad de Personal;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción



La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

BOG Braulio Raúl Race Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unzueta
25 ABR. 2022
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

[...]

10.1. Prescripción para el inicio del PAD.

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. [...]"

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que "...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

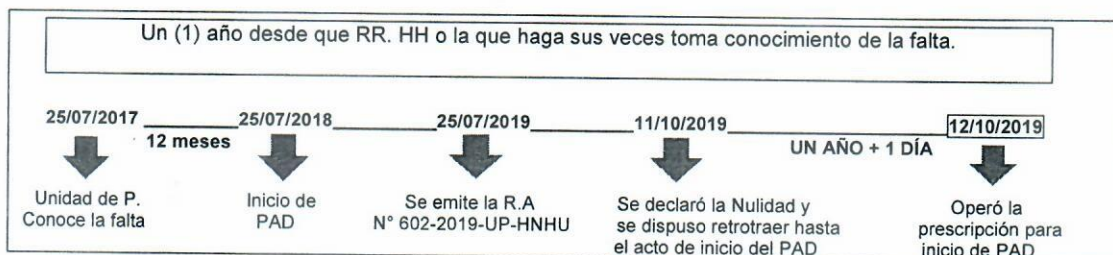
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, del 24 de julio de 2018, la Dirección General en su condición de Órgano Instructor dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Luz Eliana Pacheco Carcasi, como resultado de dicho procedimiento se emitió con fecha 25 de julio de 2019, la Resolución Administrativa N° 602-2019-UP;

Que, contra la Resolución Administrativa indicada en el punto precedente, la servidora Luz Eliana Pacheco Carcasi presento recurso de reconsideración en el plazo establecido y como consecuencia de ello se emitió la Resolución Administrativa N° 703-2019-UP-HNHU. Posteriormente, la indicada servidora presentó recurso de apelación y como resultado de dicho recurso, el Tribunal del Servicio Civil con fecha 11 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 002322-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Informe del órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, del 24 de julio de 2018, de la Resolución Administrativa N° 602-2019-UP-HNHU, del 25 de julio de 2019 y de la Resolución Administrativa N° 703-2019-UP-HNHU, del 26 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección General y la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue; asimismo, dispuso que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-HNHU-DG, del 24 de julio de 2018. La indicada resolución del Tribunal del Servicio Civil fue notificada en la Casilla Electrónica del Hospital Nacional Hipólito Unanue el 11 de octubre de 2019; siendo así, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD, se reanudó el mismo 11 de octubre de 2019, teniendo el Órgano Instructor solo el mismo día para iniciar y notificar el acto de imputación de cargos a la servidora denunciada;

(El subrayado es nuestro)

Que, la inacción administrativa para determinar responsabilidad disciplinaria; a la fecha, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, desde que la Unidad de Personal tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta, tal como pasamos a detallar a continuación:



Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra la servidora Luz Eliana Pacheco Carcasi, quien presuntamente habría incurrido en falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso d) sobre negligencia en el ejercicio de las funciones;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa a la servidora Luz Eliana Pacheco Carcasi; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unzué

Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
CMP N° 12633

ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unzué

25 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



JATZ/TLCS/dav/eam.

DISTRIBUCIÓN:

- () Unidad de Personal
- () Archivo 01/03